



**AMICUS CURIAE CAUSA NO. 328-23-EP**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Nosotras, Adriana Daniela Paccha Pineda y Emily Nicole Lirio Angueta, por nuestros propios y personales derechos como estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, en relación con la Acción Extraordinaria de Protección No.328-23-EP que se encuentra en su conocimiento y con base en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respetuosamente comparecemos en calidad de AMICUS CURIAE, por lo que manifestamos lo siguiente:

**I. DE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE.**

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae<sup>1</sup> en favor de una determinada pretensión o contenido de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala: “es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado”.<sup>2</sup>

Por lo tanto, la figura del AMICUS CURIAE constituye una forma de participación de la sociedad civil dentro de los procesos que se encuentran en conocimiento de órganos jurisdiccionales y busca brindar a los juzgadores una serie de elementos adicionales y relevantes para mejor resolver en un proceso constitucional.

<sup>1</sup> Garcia Falconi, J. (2010, 23 diciembre). EL AMICUS CURIAE. DerechoEcuador.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N.º 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015.



## II. ANTECEDENTES

El Señor Fernando Javier Cañas Rivera desempeño funciones en la Empresa Publica Creamos Vivienda, bajo la modalidad de nombramiento permanente. En el cargo de Especialista de Estudios y Proyectos 2, con una remuneración de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS (USD 1676.00) mensuales.

El día 04 de mayo 2022, aplicando la nueva estructura y base al Memorando No. EPCPT-CGAF-202-1004-M, de fecha 29 de abril de 2022, se emite la Acción de Personal No.00046-2022, con cambio de denominación al compareciente, esto es: de su cargo de nombramiento permanente como Especialista de Estudios y Proyectos a Especialista Gestor de Contratación Publica 2, manteniendo la misma remuneración y calidad, esto es: MIL SEISCIENTOS SETENTA SEIS DÓLARES AMERICANOS (USD 1676,00).

Tras haber laborado bajo esa condición por más de un año, el día 06 de julio de 2022, mediante Memorando No. CVEP-GG-2022- 0107- M, el Ing. Andrés Emilio Pino Chávez, en su calidad de Gerente General de la Empresa Publica Creamos Vivienda, le dispuso que su último día laborable es el mismo día 06 de julio y sin darle a conocer los motivos por los que emite tal decisión, lo desvincula de su puesto de trabajo.

El día 26 de julio de 2022, mediante Oficio No. CVEP-GG- 2022-0440-0 el señor Gerente de la Empresa Publica Creamos Vivienda, da conocer argumentando al compareciente, que no es posible su reintegro en su considerando "TERCERO" expresamente: "La petición realizada por el exservidor Fernando Javier Cañas Rivera, pretende dejar sin efecto un acto de simple administración; y. no un acto administrativo como manifiesta, ya que el memorando No. CVEP- GG-2022-I07-M, de fecha 06 de julio de 2022, únicamente cumple con el objetivo de poner en conocimiento del exservidor la decisión de terminar de manera unilateral la relación laboral existente."

En sentencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Quito, Dres. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juan Carlos Mendez Pozo y Adrián Francisco Bonilla Morales, se resuelve rechazar la acción de protección propuesta. Por lo que se interpuso el recurso de Apelación, el cual fue conocido por la sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por



los doctores (as) : Intriago Ceballos, Ana Teresa, Chavez Chavez Fausto Rene, Lopez Guzman Luis Lenin, donde se dictó Sentencia el día 29 de diciembre de 2022 en la causa No. 17240-2022-00067, negando el recurso de apelación y confirmando la decisión venida en grado.

### III. DERECHOS VULNERADOS

#### a) El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación

El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En cuanto a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia No. 860-12-EP/19, que:

(...) La motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. (...).<sup>3</sup>

La Corte Constitucional también ha manifestado que para considerar que una decisión, que resuelve garantías jurisdiccionales, se encuentra debidamente motivada, los juzgadores deben cumplir los siguientes parámetros:

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 860-12-EP/19.



(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (...).<sup>4</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la motivación, se ha manifestado en varias ocasiones, expresando su criterio al respecto, en el cual establece que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma 1).-Razonable, es decir tiene que ser fundada en los principios constitucionales, 2).- Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y 3).- Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Premisas a las cuales los justiciables deben apegar sus resoluciones a fin de evitar la vulneración de los derechos de las personas que se encuentran inmiscuidas en el uso del sistema de administración de justicia.<sup>5</sup>

La importancia del derecho a la motivación de las resoluciones de las autoridades judiciales como una garantía al debido proceso, conlleva a conocer sobre todo su aplicación en el sistema procesal ecuatoriano. Cuando existe falta de motivación y las consecuencias que esto implica para la ciudadanía y para los mismos administradores de justicia, pues es un derecho fundamental para las partes procesales al hablar de motivar debidamente un proceso como facultad y obligación de los administradores de justicia. Por tanto, juegan un rol importante en la administración de justicia, puesto que como se ha manifestado anteriormente, estas resoluciones se resuelven sobre el ejercicio o limitación de derechos de las partes procesales.

En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentada como válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta intangible para el ciudadano en el estado democrático.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19.

<sup>5</sup> Ecuador. Corte Constitucional. (2012). Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, 0227-12-EP. Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>6</sup> Ferrajoli, L. (1999). Derechos y Garantías. Trotta.



En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio principal del cual se desprenden todos y cada uno de los principios del derecho procesal, incluso el del mismo juez natural que se ve regulado de la misma manera. <sup>6</sup>

La Corte Interamericana de Derechos humanos ya se ha manifestado con fallos jurisprudenciales en lo que respecta al debido proceso y cómo este, debe ser garantizado, no solamente dentro de los ámbitos jurisdiccionales o judiciales, sino también dentro de todo orden administrativo en el cual intervengan o se vean inmiscuidos directamente los derechos de las personas. El Debido Proceso es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender o de exigir el ejercicio de sus derechos ante cualquier tipo de acto en el que el estado pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional el estado se verá en la obligación de respetar el debido proceso determinado. <sup>7</sup>

Por lo tanto, se puede ultimar que no existe motivación, sino que se ha aducido en la sentencia del porqué de determinado raciocinio o pronunciamiento judicial, esto es, cuando el razonamiento no ha sido expresado correctamente por el juzgador. Por ello, en nuestro derecho positivo, la falta de motivación se refiere tanto a la carencia de sentido lógico, razonable y comprensible dentro de los autos o sentencias sobre los cuales los justiciables se pronunciarán, en este sentido el tratadista Sarango H. expresa que se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación como a la de explicación de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa el fallo. <sup>8</sup>

El deber de motivar las sentencias y resoluciones es reconocido como un derecho en la constitución, la que señala que este deber de fundamentar, razonar y motivar se cumple

<sup>6</sup> Tejada-Correa, J. (2016). Debido proceso y procedimiento disciplinario laboral. Revista Opinión Jurídica, 15(30), 227-248.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

<sup>8</sup> Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.



cuando se verifican dos circunstancias básicas como es la de comunicar las normas o principios en los que se funda, la decisión a explicar y la oportunidad de emplear esas normas o principios al caso en concreto, es decir, la manera en la que estos encajan. La Constitución sanciona con la nulidad en caso de que un acto no se encuentre debidamente motivada cuestión en la que se ha ratificado la Corte Constitucional.

La sentencia expedida el 29 de diciembre de 2022 por los jueces y jueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación del Señor Fernando Javier Cañas Rivera pues, incurre en la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Debido a que el acto administrativo que puso fin a su nombramiento permanente como servidor público, carece de razonabilidad, ya que fue terminado sin acción personal por parte del Gerente de la Empresa Creamos Vivienda, sin motivación alguna para sustentar el despido de su cargo.

En la sentencia dictada no se analizó el derecho constitucional de fondo, puesto que la Corte Provincial centro sus argumentos en que el Señor Cañas Rivera fue sujeto de lo denominado como despido intempestivo, por lo que “no requiere explicaciones extensivas, pues no se trata de la imposición de una sanción, sino de un acto de despido intempestivo permitido por la ley” concluyendo así que no existe una falta de motivación en dicho acto. No centrándose en revisar si existió el cumplimiento de los requisitos básico de la motivación en la que debe estar inmersa la decisión de despedir a alguien de su cargo, ya que, sino se presta atención a los mismos, se estaría cayendo en el error de permitir despedir a un trabajador de forma indiscriminada dándole la potestad a un superior de vulnerar el derecho al trabajo de los trabajadores de forma arbitraria.

Los actos administrativos dictados por una autoridad administrativa deben estar en concordancia con la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos, pues es ilógico asumir que sus decisiones son independientes de lo regulado en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que deben guiar sus decisiones de forma de que se respeten los derechos reconocidos en la Constitución y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo manda los artículos 226 y 424 de la Constitución. Por lo tanto, incluso ellos están obligados a respetar las garantías básicas del



debido proceso, de modo que no escapan del control constitucional al que deben someterse para verificar que las actuaciones en las que se determinan derechos subjetivos sigan un debido proceso y que sus decisiones estén debidamente motivadas.

Tenemos así que en la Sentencia dictada por la Corte Provincial no se analizó el fondo del derecho constitucional invocado, además que careció de un análisis que contraste los hechos alegados que eran materia del recurso de apelación. Siendo la sentencia impugnada no comprensible por cuanto se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de apelación.

#### **b) La terminación injustificada del derecho al trabajo**

El despido intempestivo en el ámbito Laboral es la ruptura unilateral que hace el empleador del contrato individual de trabajo, que celebró con uno o varios trabajadores. El despido puede ser injustificado, sin que existan presupuestos para su acontecer, en este caso el empleador está en la obligación de indemnizar al trabajador despedido en la forma y cuantía que estipula la ley. Existe también el despido con justa causa, motivada por la mala conducta con trascendencia laboral del trabajador, en este caso no da lugar ningún tipo de indemnización para el trabajador.

El despido intempestivo consiste en la terminación brusca; esto es, sin causa justa o legal, del contrato de trabajo con el trabajador o trabajadores, terminación que implica correlativamente el pago de indemnizaciones según los diferentes casos en los que se produzca.<sup>9</sup>

La Jurisprudencia evidencia las diferentes formas de cómo se solapa el despido intempestivo, y señala que puede presentarse: obligando al trabajador a que presente la renuncia, cerrando el local de trabajo, realizando el cambio de ocupación maliciosa para degradar al trabajador a funciones que no pueda desempeñar o indicándole que no es requerido o disminuyéndole las remuneraciones.

El artículo 169 del Código del Trabajo nos reafirma la no previsión del despido intempestivo como una causa de terminación de la relación laboral, y en los artículos 188 y 189, únicamente, se sanciona el actuar ilegal del empleador con una sanción pecuniaria.

<sup>9</sup> Ochoa, G. (2004). *La suspensión y la terminación del contrato individual del trabajo en el Ecuador*.



El despido intempestivo es una causa ilegal de terminación de la relación laboral, puesto que se ejecuta por la sola voluntad del empleador, y en varios de los casos se instituye en causas injustificadas para la terminación del contrato de trabajo relacionadas con: libertad sindical, discriminación, licencias por maternidad y enfermedad, privación de derechos al trabajador, reclamos en contra del empleador; y, la violación de principios y derechos constitucionales y legales.

El Art. 1 de la Constitución de la República señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, por lo tanto, el Estado se convierte en el garante del cumplimiento de todos los derechos que emanan de la Carta Magna, y fundamentalmente del derecho al trabajo, como parte de los derechos del buen vivir.

En un Estado Constitucional de Derechos es inadmisibles la terminación injustificada del derecho al trabajo, especialmente por el despido intempestivo.

El Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

La norma constitucional indicada dispone que el Estado ecuatoriano, a través de los servidores públicos, debe respeto absoluto de los derechos humanos previstos en la normativa internacional y constitucional, que deben observarse en la administración de justicia, sea administrativa o judicial, y muy especialmente en el campo del derecho al trabajo, como parte fundamental de los derechos humanos.

Son varios los países que aplican el despido justificado o con causa justa, entre ellos se encuentran Venezuela, Francia, España, Australia, Finlandia, Portugal, Suecia, entre otros países, que han ratificado el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre “la terminación de la relación de trabajo”, y en el que se señala en su artículo No. 4 lo siguiente <sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Gómez, A. (1986). Reflexiones sobre el Convenio 158 de la OIT. Documentación *Laboral*, (20), 69-72.



No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador, a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio; y, que en el caso del despido injustificado, dispone que se debe (Art. 10) anular y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador.

La Ley le faculta al empleador a terminar unilateralmente el contrato de trabajo, pero dicho poder no debe ser absoluto, la terminación de la relación laboral debe ser justa, razonable, proporcionada y debe respetar el debido proceso, lo que permite convalidar la íntima relación del derecho al trabajo con el principio de estabilidad en el empleo.

#### IV. CONCLUSIÓN

El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

Es por ello que en el caso del Señor Fernando Javier Cañas Rivera se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que por acto administrativo por parte del Gerente de la Empresa Creamos Vivienda se dio por terminado su contrato laboral como servidor público sin motivación alguna que sustente el despido de su cargo.

Las decisiones tomadas por medio de los actos administrativos deben estar en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que deben guiar sus decisiones de forma de que se respeten los derechos reconocidos en la Constitución y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo manda los artículos. 226 y 424 de la Constitución. Por lo tanto, incluso ellos están obligados a respetar las garantías básicas del debido proceso, de modo que no escapen del control constitucional al que deben someterse para verificar que las actuaciones en las que se determinan derechos subjetivos sigan un debido proceso y que sus decisiones estén debidamente motivadas.

El Art. 1 de la Constitución de la República señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, por lo tanto, el Estado se convierte en el garante del



**unl**

Universidad  
Nacional  
de Loja

10

Unidad de  
Educación a  
Distancia

cumplimiento de todos los derechos que emanan de la Carta Magna, y fundamentalmente del derecho al trabajo, como parte de los derechos del buen vivir.

## V. SOLICITUD

Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos:

Se acepte la Acción Extraordinaria de Protección.

## VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: [adripacc9@gmail.com](mailto:adripacc9@gmail.com) y [emily.lirio@unl.edu.ec](mailto:emily.lirio@unl.edu.ec).

Adriana Daniela Paccha Pineda

**CI. 1105865057**

Emily Nicole Lirio Angueta

**CI. 1206507533**